

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 272 MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTE: OCTAVIO CARRETE CARRETE
VICEPRESIDENTE: CARLOS MATUK LÓPEZ DE
NAVA
SECRETARIA PROPIETARIA: BEATRIZ BARRAGÁN
GONZÁLEZ
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ENCARNACIÓN
LUJAN SOTO
SECRETARIO PROPIETARIO: EDUARDO SOLÍS
NOGUEIRA
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, ROSAURO MEZA SIFUENTES, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MANUEL HERRERA RUIZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX , EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIÁN SALVADOR REYES, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	16
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	34
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.....	50
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO “AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO”, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE UN ARRENDAMIENTO.....	57
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	61
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	64
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	67
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA ,QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	70
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.....	73
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.....	74

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.....	75
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.	76
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.	77
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.....	78
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.	79
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA.	80
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.	81
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.	82
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.	83
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	84

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 25 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS **FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, ROSAURO MEZA SIFUENTES, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MANUEL HERRERA RUIZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA Y OCTAVIO CARRETE CARRETE**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIÁN SALVADOR REYES, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA **LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 8o.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO **POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO “AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO”, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE UN ARRENDAMIENTO.**
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA ,QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **NOMBRE DE DIOS, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **PANUCO DE CORONADO, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **MAPIMÍ, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **LERDO, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **RODEO, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **NUEVO IDEAL, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **MEZQUITAL, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 21o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, PRESENTADO POR EL **DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA**.
- RONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DESARROLLO”**, PRESENTADO POR EL **DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ**.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, PRESENTADO POR EL **DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD”**, PRESENTADO POR EL **DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA**.
- 22o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. DPL/0310/2015.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, ANEXANDO ACUERDO, EN EL CUAL SE HACE UN LLAMADO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN SU FUNCIÓN DE CONSTITUYENTE PERMANENTE, DE CELERIDAD A LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA QUE PRETENDE REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, ROSAURO MEZA SIFUENTES, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

Los suscritos diputados, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que me confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a diversos artículos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo rural sustentable es concebido como un proceso de transformación, integración y fortalecimiento de las actividades agropecuarias y no agrícolas bajo un manejo que pueda mantenerse en el tiempo por sí mismo, sin ayuda y sin que se produzca la escasez de los recursos existentes, para el mejoramiento de los ingresos y condiciones de vida de las familias rurales, proceso dirigido por los productores locales para construir un desarrollo específico en coordinación con instituciones de la administración pública y organizaciones la sociedad civil organizada.

El desarrollo rural sustentable debe considerar los siguientes aspectos: el económico es decir la creación de riqueza en todos los sectores; el aspecto social, al tener en cuenta las consecuencias de la actividad económica en la sociedad en general y el aspecto ambiental, la actividad económica debe ser compatible con la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas.

Para lograr el desarrollo sustentable, los recursos renovables no deben utilizarse a un ritmo superior al de su generación, mientras que los recursos no renovables deben usarse con moderación hasta que puedan ser reemplazados por recursos renovables.

La reforma integral de 2013 a la Constitución Política del Estado de Durango significó el génesis de una nueva base constitucional para legislación secundaria Estatal. Se marcan las nuevas directrices constitucionales para dar sentido y significado al conjunto de normas que integran la legislación secundaria de la entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Al margen de esta nueva reordenación jurídica, es el artículo segundo transitorio de la llamada Quinta Constitución, estipula que en un término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso del Estado de Durango tiene la obligación armonizar las leyes reglamentarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma, aclarando que mientras tanto “la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan”.

En tal sentido la presente iniciativa forma parte del quehacer legislativo, en la tarea impuesta por el nuevo orden Constitucional de armonización y adecuación, por tal motivo se presenta propuesta de reforma a los artículos 1, y 7 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango

En primer término en el artículo primero se propone que la Ley en mención sea reglamentaria del artículo 40, además en el artículo séptimo la propuesta es que cualquier acción en caminata al desarrollo rural sustentable deberá realizarse conforme a los criterios del cuidado del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos: 1y 7; de la Ley de Desarrollo Rural del Estado de Durango para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de observancia general e interés social y reglamentaria del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 7.- ...

De la I a la V ...

Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 24 de Noviembre de 2015.

Dip. Fernando Barragán Gutiérrez

Dip. Raúl Vargas Martínez

Dip. Julio Ramírez Fernández

Dip. Carlos Matuk López de Nava

Dip. Rosauro Meza Sifuentes

Dip. Eusebio Cepeda Solís

Dip. Eduardo Solís Nogueira

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MANUEL HERRERA RUIZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX , EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Manuel Herrera Ruiz, Anavel Fernández Martínez, José Ángel Beltrán Félix , Eduardo Solís Nogueira y Octavio Carrete Carrete**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango , por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma integral de 2013 a la Carta Política Local significó un nuevo punto de base para toda la legislación del estado de Durango. Sólo en el marco de estas nuevas directrices constitucionales locales, cobra sentido y significado el conjunto de toda la legislación secundaria de la Entidad.

Bajo esta nueva reordenación de marco jurídico, el segundo artículo transitorio de la Constitución del Siglo XXI, define que en el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma, aclarando que mientras tanto “la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan”.

Este imperativo de reordenación y encuadre, es que se propone el presente proyecto de reforma a la *Ley que Crea el Instituto Para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango*.

Ahora bien, es necesario, para el tema que aborda la presente iniciativa, remontarse a la respetable institución jurídica que constituye el Municipio en nuestro país, por lo tanto, en el Estado de Durango; así como a la planeación y coordinación que se debe guardar para lograr los objetivos de éste, es decir, del Municipio, siempre debe ir en

GACETA PARLAMENTARIA

concordancia con las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión que se desea alcanzar producto de ese consenso social.

No hay que dejar de lado, y siempre tener presente, que una de las tareas básicas de todos los órdenes de gobierno gira necesariamente, en torno a la planeación, el cual constituye el desarrollo de los pueblos, buscar los medios idóneos para la consecución de sus fines, y finalmente su cristalización en una realidad palpable para la sociedad para la cual se gobierna. Para el orden Municipal, éste fin es fundamental y eje rector en su actuar.

En afinidad a lo anterior y en base al superior ordenamiento local, el Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre, tal como lo mandata el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a este imperativo la legislación secundaria en la materia, la *Ley que Crea el Instituto Para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango*, debe ser coherente al máximo jurídico Estatal, por ello la propuesta de iniciativa de reforma, como integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura en abono a la labor de encuadre Constitucional.

El municipio como plataforma de la conformación política y administrativa Estatal, tiene la necesidad de aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; por lo cual se plantea armonizar el artículo 1 de la *Ley que Crea el Instituto Para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango*, con el numeral 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Como reforma incuestionable a la presente legislación secundaria, se plantea reformar el artículo 4 de dicho ordenamiento, en el cual se traza armonizar con el numeral 160 de la Constitución Estatal, donde se plantea que el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; sumado a que este mismo numeral se programa la reglamentación de la deuda pública, licitaciones, entre otros lineamientos de carácter fiscal para el manejo de los recursos públicos de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, que es el tema que hoy nos ocupa.

Con fundamento a lo anterior, es que se pone bajo consideración de éste Órgano Legislativo Local, la presente iniciativa de reforma a la *Ley que Crea el Instituto Para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango*, abordando cuestiones de armonización bajo las directrices de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, y 4 en su fracción II, ambos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, **en concordancia con los numerales 47, 50, y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión, el cual tendrá su domicilio legal en la capital del Estado.

ARTÍCULO 4. ...

I.-...

II.- Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas, **en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**

De la III a la VI.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 24 de noviembre de 2015.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA



Dip. Carlos Emilio Contreras Galindo

Dip. Manuel Herrera Ruiz

Dip. Anavel Fernández Martínez

Dip. José Ángel Beltrán Félix

Dip. Eduardo Solís Nogueira

Dip. Octavio Carrete Carrete

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIÁN SALVADOR REYES, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

Los suscritos CC. Diputados, **Pablo Cesar Aguilar Palacio, Julián Salvador Reyes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, María Luisa González Achem, José Encarnación Lujan Soto y Eduardo Solís Nogueira**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de agosto de 2013 , fue un mes histórico para nuestra Entidad, pues fue cuando se publicó la Quinta Constitución de Durango, Constitución que es vanguardista y protectora de los Derechos Humanos, Sociales y Políticos de los Duranguenses.

La entrada en vigor de la Carta Fundamental Local, trajo consigo la obligación para este Poder Legislativo Local, el convenir los ordenamientos secundarios conforme lo establecido en el máximo ordenamiento Estatal.

El artículo Segundo transitorio del Decreto 540, mediante el cual se publicó la Constitución Local, a la letra indica: *“En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.”*

En coherencia con este imperativo Constitucional, la actual Legislatura muestra avances significativos en la armonización a la legislación emanada de la Carta Magna Local, en este término, y para dar continuidad a estos trabajos legislativos los Diputados iniciadores presentamos la armonización de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango con la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*.

La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, tiene como finalidad la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, conforme al derecho a la propiedad individual y colectiva que

GACETA PARLAMENTARIA

contempla la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, al mismo tiempo que está obliga al Estado a garantizar el derecho a la vivienda digna, por tanto la importancia de realizar el encuadre del marco secundario con la legislación máxima local; con esto podremos hablar de una coordinación absoluta entre ambos ordenamientos jurídicos.

En la presente iniciativa de reforma y adiciones plantea que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del Estado, se realicen conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

En el contexto de legibilidad y conforme al artículo Quinto transitorio del Decreto 98 de la LXV Legislatura, publicado en el Periódico oficial Numero 41 de fecha 22 de mayo de 2011, donde desaparece el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, como dependencia encargada de regular y promover el derecho a la vivienda de los duranguenses, para ser sustituida por la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, que es la dependencia rectora de la materia en este momento, la reforma planteada da claridad a los conceptos que se utilizan en el contenido de la ley, ya que la misma alude arcaicamente al Instituto en mención.

En este contexto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, el capítulo VII se reforma para instituir a esta dependencia como la encargada de regular y promover el derecho a la vivienda de los duranguenses en la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*, por tanto, se plasma la conformación, objeto, funcionalidad, la persona que dirige esta dependencia y todas las atribuciones para dar claridad al ordenamiento.

La presente iniciativa tiene otra finalidad medular, pues la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, cuando no se realizan conforme a la reglamentación correspondiente pueden dañar el medio ambiente, por tanto la iniciativa pretende que el equilibrio ecológico en los centros de población se realice respetando lo mandado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*, se regula que la edificación, modificación, demolición, restauración, rehabilitación de ningún monumento, inmueble, infraestructura, que hayan sido identificados como patrimonio cultural, se podrán realizar sin la previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la vigilancia de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, así mismo se plantea en la iniciativa que lo anterior se realice de conformidad al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Como punto concluyente de armonización entre ambos ordenamientos aludidos con anterioridad, se reforma a la ley secundaria, para que dicha armonización obligue a las autoridades estatales y municipales que contemplen en los programas que regulan el desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acorde a las necesidades de las personas con discapacidad, aplicando en todo caso las disposiciones normativas emitidas en favor

GACETA PARLAMENTARIA

de dichas personas, y desde luego previendo lo mandatado por el numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7,9, 11, 12, 26,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,40bis,41,42,43,50,60,61,93,98,104 128,188, 284,301 y se adiciona el artículo 42 bis, todos de la Ley General de Desarrollo Urbano Para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, **en los términos de los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y tienen por objeto:

De la I a la X...

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública.

I. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del Estado, **conforme los artículos 45,47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**

De la II a la IX...

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

De la I. a la VII...

VIII. Comisión: Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

IX. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

X. Comisión Municipal: A la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;

XI. Comisión para la Preservación: A la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Comités de manzana: Aquella agrupación de personas que se constituyen en cada manzana de los centros de población de cada municipio de la entidad;

XIII. Concesionario: A la persona física o moral de nacionalidad mexicana, o constituida conforme a las leyes mexicanas, a quien se otorgue una concesión para la prestación de un servicio público, o para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio estatal o municipal;

XIV. Condominio Horizontal: A la modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de un terreno propio y de la construcción constituida sobre él, y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las construcciones o instalaciones correspondientes;

XV. Condominio Vertical: A la modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de una parte de la construcción y en común de todo el terreno y construcciones o instalaciones de uso general;

XVI. Condominio Mixto: A la combinación de las dos modalidades anteriores;

XVII. Condómino: A la persona física o moral, pública o privada, que en calidad de propietario o poseedor por cualquier título legal, aproveche los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de un condominio;

XVIII. Conurbación Intraestatal: Se presenta cuando dos o más centros de población de dos o más municipios del Estado formen o tiendan a formar una continuidad demográfica;

XIX. Consejo Consultivo de Vivienda: Al Consejo Consultivo de Vivienda del Estado de Durango;

XX. Crecimiento: A la acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población, mediante la determinación de las áreas y reservas territoriales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los programas y zonificación del suelo en materia de desarrollo urbano;

XXI. Derecho.- El precio que paga el usuario por la prestación de un servicio público;

XXI bis. Desarrollador de vivienda: Propietario de un terreno o empresario que trabaja para éste, que construye viviendas de

diferentes tipos en fraccionamientos o condominios, dotándolas de las necesarias obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en la presente ley;

GACETA PARLAMENTARIA

XXII. Desarrollo Urbano: Es el proceso de regulación u ordenación a través de la planeación del medio urbano, en sus aspectos físicos económicos y sociales, que implica la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la protección del patrimonio natural y cultural, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XXIII. Destinos: Los fines públicos a las que se dediquen zonas o predios;

XXIV. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos, de traslado y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades;

XXIV bis. Fraccionador: Propietario de un terreno o empresario que trabaja para éste, al cual se le autoriza llevar a cabo obras de urbanización de un fraccionamiento, de los tipos establecidos en la presente ley;

XXV. Fraccionamiento: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera de un trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en la presente Ley;

XXVI. Fundación: Crear o establecer un asentamiento humano, en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, a fin de impulsar el desarrollo integral de la entidad;

XXVII. Fusión de Áreas o Predios: La unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo;

XXVIII. Infracción: La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley en los Programas de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia, la cual será sancionada de acuerdo con lo establecido en dichos instrumentos;

XXIX. Infraestructura Urbana: Los sistemas, redes de organización y distribución de personas, bienes y servicios, para el buen funcionamiento de los centros de población en beneficio de la comunidad, tales como estructura vial, electricidad, teléfonos, agua potable y drenaje;

XXX. Inventario: El catálogo de los bienes muebles e inmuebles clasificados por su relevancia arqueológica, arquitectónica, artística, histórica, cultural y natural en el país;

GACETA PARLAMENTARIA

XXXI. Junta de vecinos: Aquellos que se integran en cada centro de población, con la participación de las asociaciones de residentes;

XXXII. Ley.- A la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

XXXIII. Lugares de belleza natural: Los sitios cuyas características de flora o fauna requieran de conservación y mejoramiento;

XXXIV. Monumentos Arqueológicos: Los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispana en el territorio Nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con estas culturas;

XXXV. Monumentos artísticos: Las obras que revisten valor estético relevante;

XXXVI. Monumentos históricos: Los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispana en el país, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XXXVII. Municipalización del Fraccionamiento: El acto formal mediante el cual se realiza la entrega-recepción por parte del fraccionador al ayuntamiento respectivo, de los bienes inmuebles, equipamiento e instalaciones destinadas a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento que, cumpliendo con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables, se encuentra en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios;

XXXVIII. Ordenamiento Territorial: El proceso de distribución equilibrada sustentable de la población;

XXXIX. Planeación Urbana: La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, a través de acciones, inversiones, obras y servicios, que tienen como propósito alcanzar el desarrollo urbano estatal y municipal, de conformidad con lo que establece la presente Ley y a los objetivos, metas, políticas e instrumentos previstos en los programas de desarrollo urbano y en la determinación de las zonificación del suelo de provisiones reservas usos y destinos de áreas y predios;

XL. Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano: Al conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas, relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. Programas Básicos: Son aquellos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, como indispensables para la planeación urbana local;

XXII. Programas Derivados: Son aquellos que se desprenden de los básicos y tienen como finalidad regular un área o sector del desarrollo urbano con mayor detalle físico y técnico;

XXIII. Programas de Desarrollo Urbano: Al conjunto de normas y disposiciones para ordenar, regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XXIV. Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano: Al conjunto de acciones dirigidas a regular elementos, componentes y acciones del desarrollo urbano, tales como el equipamiento, la infraestructura, los servicios, la ecología urbana y otros análogos;

XXV. Promoventes: A las personas que tramiten o promuevan ante las autoridades competentes que señala la presente Ley, la constitución o modificación de un régimen de propiedad en condominio;

XXVI. Provisiones: Áreas a utilizarse para la fundación de centros de población;

XXVII. Régimen de Propiedad en Condominio: Aquel en que los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas, que se construyan en un inmueble en forma horizontal, vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente;

XXVIII. Regularización de la Tenencia de la Tierra: La legitimación de la posesión del suelo a las personas asentadas irregularmente, así como la incorporación de tal asentamiento humano a los programas de Desarrollo Urbano;

XXIX. Relotificación: La modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento para un fraccionamiento;

L. Reservas: Áreas para futuro crecimiento; **LI. Secretaría:** A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado o su equivalente;

LII. SEDESOL: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal o su equivalente;

GACETA PARLAMENTARIA

LIII. Servicios Urbanos: Las actividades operativas públicas o concesionadas a personas para satisfacer necesidades colectivas, tales como: transportes, recolección de basura, distribución de agua, vigilancia, bomberos, jardines, cementerios, mercados y centros educativos.;

LIV. Subdivisión de Áreas o Predios Urbanos: La partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.;

LV. Superficie Vendible: El total del predio a fraccionar, disminuido del área destinada para las vías públicas y las diversas afectaciones o restricciones del predio;

LVI. Unidad de propiedad exclusiva: A la casa, departamento, vivienda, local o áreas, sujetos al régimen de propiedad en condominio;

LVII. Usuarios: A toda persona que utiliza un servicio público;

LVIII. Vivienda de Interés Social: La vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M2 de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M2, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, y que no cuente con todos los servicios de urbanización;

LIX. Vivienda Popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M2 de terreno, con una superficie construida máxima de 130 M2, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año y con todos los servicios de urbanización;

LX. Zona de Conurbación: El área circular generada por un radio de 10 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, y la que resulte de unir los centros de población correspondientes. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos correspondientes podrán acordar una dimensión mayor; y

LXI. Zonas típicas: Aquellas áreas que por su aspecto peculiar contienen un número significativo de elementos de carácter cultural, los símbolos urbanos, como los edificios, infraestructura y equipamiento de valor ambiental, conservando por lo tanto las características de su tiempo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 6.- El derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho derivado de la tenencia de áreas y predios será ejercido por sus titulares, con apego a lo dispuesto y ordenado **por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de la entidad; y
- IV. La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;**

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Ordenar la elaboración, publicación, ejecución, control, revisión y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los programas que de él se deriven, en coordinación con las autoridades federales y los ayuntamientos respectivos y aprobar los que sean de su competencia, **conforme los artículos 45,47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**

De la II a la VII...

Artículo 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los planes y programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como los demás que de estos se deriven en coordinación con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, **conforme a los artículos 40 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**

De la II a la XIV...

Artículo 26.- El Consejo Consultivo de Vivienda del Estado de Durango, estará integrado por:

III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el Director General **de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;**
y

IV...

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO

Artículo 31.- La comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 32.- El domicilio legal de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, será la ciudad de Victoria de Durango, Durango, contando con la facultad, previa autorización de la Junta de Gobierno, para instalar unidades administrativas en otras localidades del Estado, cuando así sea necesario, atendándose además a la disponibilidad de carácter presupuestal con la que se cuente.

Artículo 33.- La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, tiene por objeto:

I. Formular el Programa Estatal de Vivienda conjuntamente con su dependencia coordinadora de sector, en congruencia con la política nacional, así como con el Plan y programas, que integran el Sistema Estatal de Planeación, para su aprobación por el Titular del Ejecutivo del Estado de Durango;

II. Elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas, obras y acciones necesarias para dar cumplimiento a las políticas y programas en materia de suelo y vivienda en el Estado;

III. Ejecutar y concertar programas, acciones e inversiones en materia de suelo y vivienda, con la participación de los gobiernos municipales, y los sectores social y privado, así como participar en entidades financieras cuyo objeto social sea la producción o financiamiento de vivienda;

IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos para el desarrollo y financiamiento de programas de vivienda y acciones inmobiliarias;

V. Coordinar y ejecutar por sí mismo o por terceros, programas de construcción, autoconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; mejoramiento urbano y de barrios; regularización de la tenencia de la tierra; constitución de reservas territoriales para usos habitacionales y para desarrollos urbanos integrales sustentables, así como la producción y distribución de materiales de construcción;

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Promover y apoyar mecanismos de coordinación, concertación y financiamiento en materia de mejoramiento urbano, suelo y vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VII. Establecer las normas para la ejecución, supervisión y certificación, conforme a las cuales se de la participación de los promotores privados o sociales en los programas de vivienda que realice o promueva el Estado;

VIII. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de suelo y vivienda;

IX. Crear y otorgar el Premio Estatal de Vivienda, con el concurso de los sectores público, social, privado, así como con instituciones académicas y organizaciones civiles del Estado;

X. Diseñar y operar el Sistema de Información;

XI. Promover el ordenamiento territorial en la entidad, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que correspondan, así como coordinar las acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;

XII. Identificar las necesidades de infraestructura y equipamiento y promover su incorporación en los programas de desarrollo habitacional, así como promover y apoyar su ejecución;

XIII. Promover la gestión y ejecución de recursos para las acciones, obras y servicios de infraestructura relacionados con el suelo y la vivienda;

GACETA PARLAMENTARIA

XIV. Fungir como agente técnico de los fondos crediticios y financieros destinados a la ejecución de obras y servicios en materia de suelo y vivienda;

XV. Apoyar técnicamente a municipios y grupos sociales organizados en la integración y elaboración de estudios y proyectos de vivienda;

XVI. Elaborar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para la vivienda, en coordinación con las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal correspondientes, y con la participación de los diversos sectores social y privado;

XVII. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales para su incorporación ordenada a los programas de vivienda, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, instrumentos, mecanismos y programas de financiamiento para la dotación de suelo y vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;

XIX. Comercializar los inmuebles producto de las acciones de suelo y vivienda que realice para cumplir con su objeto, teniendo la facultad de adquirir, vender, arrendar, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio o de uso sobre dichos inmuebles, de acuerdo con la autorización de su Junta de Gobierno;

XX. Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;

XXI. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda;

XXII. Promover los instrumentos y mecanismos que propicien la simplificación de los procedimientos y trámites del proceso habitacional;

XXIII. Fomentar y apoyar programas y proyectos para la constitución y operación de organismos de carácter no lucrativo, así como de educación y profesionalización en la materia, y

XXIV. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y de los programas de vivienda.

Artículo 34.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango estará integrado por:

I. Los bienes inmuebles, numerario, servicios, subsidios y demás bienes muebles que le transmita o aporte los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

II. Los ingresos que obtenga por las operaciones que realice en cumplimiento de su objeto;

III. Los incrementos que obtenga de la inversión de sus recursos, y

IV. Los bienes y derechos que obtenga por cualquier título.

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto contará con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Artículo 36.- Para su operación, administración y funcionamiento, la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango contará con una Junta Gobierno y un Director General, así como con las unidades administrativas necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 37.- La autoridad suprema de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango es su Junta de Gobierno que se integra con:

I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y

II. Cuatro vocales:

- a) El titular de la Secretaría General de Gobierno;**
- b) El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;**
- c) El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y**
- d) El titular de la Comisión de Agua del Estado de Durango.**

Cada uno de los integrantes de la Junta nombrará a su respectivo suplente quien asumirá las funciones respectivas en su ausencia, designación que deberá recaer en un servidor público de los que estén subordinados jerárquicamente.

La calidad de integrante de la Junta de Gobierno no da derecho a la percepción de remuneración alguna por su desempeño por tratarse de un cargo honorífico.

El Comisario Público de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado de Durango participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma que se lleven a cabo, teniendo derecho a voz, sin voto.

Así mismo el Director General de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz, sin voto.

Artículo 38.- La Junta de Gobierno sesionara ordinariamente como mínimo cuatro veces por año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a criterio de su Presidente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; quien la presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Tendrán derecho a voz y voto el Presidente y los Vocales, propietarios o suplentes.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta podrán asistir, a invitación de su Presidente, los titulares de otras dependencias, entidades y órganos administrativos de la administración Pública Estatal; así como representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los municipios del Estado.

También podrán asistir, bajo la misma invitación, las personas físicas o representantes de personas morales cuya presencia se considere indispensable para la adopción de acuerdos por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;
- II. Aprobar anualmente sus Presupuestos de Ingresos y Egresos, a propuesta de su Director General para su inclusión dentro de los respectivos de Gobierno del Estado;
- III. Aprobar el Programa Operativo Anual de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;
- IV. Autorizar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, la estructura orgánica básica y los niveles de puestos de los trabajadores de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, a propuesta del Director General;
- V. Autorizar las políticas para la celebración de todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, créditos, mandatos y comisiones relacionados con el objeto de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;
- VI. Formular los lineamientos de operación de los programas, así como de los precios, condiciones y tarifas de los bienes y servicios que produzca;
- VII. Autorizar el establecimiento, reubicación y cierre de las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango en los municipios del Estado, a propuesta del Director General;
- VIII. Aprobar las normas y bases para la reducción, cancelación o reestructuración de adeudos a cargo de terceros, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Analizar y en su caso, aprobar, los informes anuales que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;
- X. Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten y someta a su consideración el Director General, y
- XI. Las demás que determine la presente Ley, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- El Director General de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango tendrá la representación legal del mismo y contará con las siguientes facultades:

- I. Conducir y coordinar los trabajos del organismo;

II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

III. Autorizar modificaciones a las categorías y niveles de puestos de los trabajadores, cuyo objetivo sea el estimular al personal que demuestre eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus actividades;

IV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de los programas y las funciones de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

V. Otorgar y revocar poderes, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, para la representación de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, así como los programas operativos del mismo;

VII. Presentar ante el Ejecutivo del Estado y la Junta de Gobierno el Informe Anual de las actividades de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno, las condiciones generales de trabajo de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango; y

IX. Las demás que determine la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40 bis.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de la Comisión, estarán a cargo de un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público y su suplente, mismos que serán nombrados por la Secretaría de Contraloría del Estado, el cual participará en las sesiones que se celebren, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 41.- Los trabajadores de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango se registrarán conforme a lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42.- Artículo 20. La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, además del órgano de vigilancia, tendrá un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita dicha dependencia.

Artículo 42 bis.- Son organismos auxiliares:

I. El Consejo Estatal de Suelo y Vivienda, y

II. Las dependencias u organismos municipales de vivienda.

Artículo 43.- El Consejo Estatal de Suelo y Vivienda será la instancia de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado y tendrá como función la de proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación y seguimiento a la Política Estatal de Vivienda y del respectivo Programa Estatal de Vivienda.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las normas conforme a las cuales se integrará dicho Consejo Estatal, observando en todo caso los principios de pluralidad y equidad, para lo cual se considerarán a representantes de los sectores público, social y privado.

Artículo 61.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, será elaborado, aprobado, ejecutado y evaluado por el Ejecutivo del Estado, con la coordinación de la Secretaría, dependencias federales, estatales y los Ayuntamientos de la entidad, conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

Artículo 93.- El derecho de propiedad se sujetará a las normas contenidas en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en su caso en las zonificación del suelo de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, de conformidad al artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 98.- La conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener:

I. El equilibrio ecológico, mediante políticas públicas en la creación de los programas y planes de desarrollo conforme al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.;

II...

III...

Artículo 128.- Las instancias reguladoras como Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), **la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango (COESVI)**, sector agrario y las que resultaren, solicitarán a los ayuntamientos, las autorizaciones urbanísticas para llevar a cabo los procesos de regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 188.- A fin de que las familias residentes en el territorio del Estado puedan disfrutar de una vivienda digna y decorosa, se crea el Sistema Estatal de Vivienda del Estado de Durango, el cual establecerá los instrumentos y apoyos que señala la presente ley, que conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de la Administración Pública

GACETA PARLAMENTARIA

Estatal en materia de vivienda, **de conformidad al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Artículo 284.- Se declara de utilidad pública e interés social, la investigación protección, conservación, restauración, mejoramiento, recuperación e identificación del Patrimonio Cultural del Estado, **esto de conformidad al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Artículo 301.- Las autoridades estatales y municipales contemplarán en los programas que regulan el desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acorde a las necesidades de las personas con discapacidad, aplicando en todo caso las disposiciones normativas emitidas en favor de dichas personas, **en concordancia absoluta con el numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 24 de noviembre de 2015.

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Julián Salvador Reyes

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

Dip. María Luisa González Achem

Dip. José Encarnación Lujan Soto

Dip. Eduardo Solís Nogueira

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, como lo establece su Artículo primero, es una ley que “tiene por objeto, reglamentar lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de obra pública que se lleve a cabo en el Estado...”

Según estudios en México se construye infraestructura de manera deficiente. La Auditoría Superior de la Federación (ASF) entre 1999 y 2010 auditó 80 grandes contratos, y descubrió que las obras fueron 36% más caras que en el presupuesto previsto y tardaron más del doble del tiempo estimado, lo que pone en evidencia la pésima planeación de los proyectos.

Es común constatar que las obras públicas nunca se entregan en tiempo y terminan costando más.

Existe un estudio denominado “Por un presupuesto realista y sostenible”, elaborado por la organización México Evalúa, donde una de las conclusiones centrales es que el gasto de infraestructura “cuenta con una normatividad fragmentada, un historial de retrasos y de desajustes en los recursos y una mínima evaluación de resultados”, lo que impacta en la eficiencia del gasto público.

Sufrimos de escasez de recursos como para desperdiciarlos en obras mal proyectadas. Muchas de las cuales terminan siendo víctimas de una mezcla desafortunada de ineficiencia y corrupción.

Dentro del proceso del gasto y realización de obra las “contrataciones públicas constituyen un área prioritaria para implementar nuevos y mejores mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, ya que ha sido reconocido internacionalmente que éstas pueden prestarse fácilmente a actos de corrupción, especialmente en el sector de la construcción. Transparencia Internacional ha documentado ampliamente que éste es uno de los sectores más propensos a experimentar sobornos o malos manejos, debido a una serie de factores: los montos de los contratos suelen ser elevados, el carácter de las obras o servicios proporcionados es altamente técnico, lo cual dificulta su monitoreo, y existe una intensa interacción con el gobierno para la obtención de permisos, así como entre contratistas para brindar los servicios. Estas condiciones vuelven a las contrataciones de obras públicas más vulnerables a la

GACETA PARLAMENTARIA

corrupción que otros sectores, por lo que las medidas de transparencia y rendición de cuentas requieren especial atención. Pero además México Evalúa recomienda fortalecer el control institucional si contamos con Leyes de Obras Públicas de avanzada tanto a nivel federal como en las entidades federativas, en las cuales se aborden adecuadamente no sólo la transparencia, sino la integridad y la promoción de la eficiencia del sector. Por eso se considera urgente inyectarle buenas prácticas a la Leyes de Obras Públicas.

Es en este espíritu que propongo reformas y mejoras sustanciales a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Comenzamos incluyendo en su Artículo primero la siguiente afirmación: que esta ley tiene también como propósito **“garantizar que la misma se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato para los contratistas”**.

Es decir, no sólo se trata de evitar la corrupción en los concursos y contratación de obra pública, también se trata de que haya “piso parejo” y justo en la competencia entre los diversos contratistas, pensando siempre en que la población obtenga los mejores beneficios en cuanto a la relación costo beneficio en la realización de la obra pública.

En el Artículo 6 proponemos anexar un segundo párrafo:

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la convocante, deberá remitir, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato de obra pública, acompañada de los anexos del expediente del que se derive, dentro de los dos meses siguientes a la formalización del contrato; igualmente el órgano de contratación deberá informar mediante oficio a la Entidad de Auditoría Superior del Estado las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción por cualquier causa de los contratos indicados. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá solicitar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Hoy sabemos que las fugas de recursos, léase corrupción, no se dan necesariamente en los actos de contratación, sino en las etapas subsecuentes, sobre todo cuando se acuerdan cambios a la obra original donde invariablemente se elevan los costos de la obra incluso en varias veces su precio inicial.

En este mismo sentido proponemos un Artículo 7 BIS que establece:

Los recursos destinados a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, máxima publicidad, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Todos los programas de obra pública y servicios relacionados con las mismas deberán ser publicados en las páginas electrónicas de las convocantes, así como los catálogos de precios de cada obra una vez formalizados los contratos respectivos. De igual manera, las convocantes deberán publicar los indicadores de ejecución de los contratos, sus modificaciones, su presupuesto y sus tiempos.

En el último párrafo del Artículo 29 proponemos incorporar la figura de los testigos sociales, de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

En toda licitación pública participarán testigos sociales, cuya actuación se realizará conforme a lo previsto en el reglamento, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en COMPRANET y se integrará al expediente respectivo.

Al Artículo 30 adicionamos un párrafo fundamental:

Los contratos de obra pública no podrán modificarse con el propósito de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación, en la que se deberá aplicar lo establecido en la presente Ley.

En relación a los procesos de licitación proponemos un segundo párrafo como adición al Artículo 39:

Las proposiciones de los concursantes deberán ser publicadas en el periódico oficial del Estado, en COMPRANET y en uno de los periodicos de mayor circulación de la región en donde haya de realizar o contratar la obra pública y en el periodico de mayor circulación de la Capital del Estado.

En el CAPÍTULO DE LAS LIMITANTES PARA CONTRATAR el Artículo 58 quedó de la siguiente manera:

“Las dependencias, entidades y ayuntamientos, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:” fracción XI. “Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos graves del ámbito federal o local, financiamiento ilegal de partidos políticos, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraude, delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación de fondos, blanqueo de capitales, delitos referentes a la ordenación del territorio y el urbano, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o por la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio”.

Y en relación a el órgano de vigilancia en el Artículo 78 establecemos lo siguiente: “La Contraloría deberá verificar la calidad de los trabajos, a través de los especialistas en la materia que determine, en los términos que establecen las normatividades aplicables, respecto a la calidad de las obras, tiempos de ejecución, desviaciones y atrasos de los trabajos, así como los informes trimestrales, más cuando los convenios modificatorios rebasan por mucho los presupuestos y plazos originalmente estipulados.

Estas son las principales propuestas que hacemos de reforma y adiciones a la ley de obra pública enfocadas principalmente a garantizar el buen uso de los recursos y la buena calidad de la obra evitando al máximo cualquier tipo de desvío o corrupción.

GACETA PARLAMENTARIA

Recordemos y subrayemos que la corrupción en la obra pública no sólo merma el erario público, el dinero de todos, sino que pone en riesgo la integridad y seguridad de los ciudadanos cuando se castiga la calidad de las obras para responder a moches y fugas de recursos, y al mismo tiempo las empresas tratan de mantener sus márgenes de utilidad.

La iniciativa que hoy propongo, resultado del análisis de otras experiencias y prácticas internacionales, pretende que las inversiones en obra pública vean maximizados sus resultados en favor de la ciudadanía. Acotando los mecanismos que constituyen fugas y desvíos de recursos, y a favor de mayor eficiencia, eficacia y calidad en los resultados. Todo regido bajo los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Sólo con estos instrumentos legales podremos cambiar la historia y lograr que las obras públicas le sirvan mejor a Durango.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, reglamentar lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de obra pública que se lleve a cabo en el Estado, a través de las dependencias de la administración pública estatal, entidades y los ayuntamientos, así como dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de obra pública, con el propósito de garantizar que la misma se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato para los contratistas.

ARTÍCULO 2

Se aplicará supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Ley de Planeación del Estado de Durango, Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, en lo no previsto por la presente ley.

Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. SECOPE: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

II. FINANZAS: La Secretaría de Finanzas y de Administración.

III. CONTRALORÍA: La Secretaría de Contraloría.

IV. ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: Entidad de Auditoría.

V. DEPENDENCIAS: Las señaladas en las fracciones del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

VI. ENTIDADES: Los organismos públicos descentralizados Estatales o Municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en donde el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o el ayuntamiento.

VII. AYUNTAMIENTO: Los Ayuntamientos del Estado de Durango.

VIII. CONTRATISTA: La persona física o moral que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

IX. COMPRANET: Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

X. INTERNET: Red de Comunicaciones Internacionales.

XI. OBRA PÚBLICA: Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, demoler, modificar y restaurar bienes inmuebles de utilidad pública.

XII. I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado.

XIII. COMITÉ : Comité Consultivo de la Obra Pública.

XIV. SERVICIOS: Los relacionados con la Obra Pública señalados en el artículo 5 de la presente ley.

.....

ARTÍCULO 6

Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten el Estado, las dependencias, las entidades y los ayuntamientos, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos estatales o municipales.

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la licitante deberá remitir, a la Entidad de Auditoría, una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato de obra pública, acompañada de sus anexos del expediente del que se derive, dentro de los dos meses siguientes a la formalización del contrato; igualmente la licitante deberá informar mediante oficio a la Entidad de Auditoría las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precios y el importe final, la nulidad y la extinción por cualquier causa de los contratos indicados. La Entidad de Auditoría podrá solicitar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

.....

ARTÍCULO 7 Bis

Los recursos destinados a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, máxima publicidad, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Todos los programas de obra pública y servicios relacionados con las mismas deberán ser publicados en las páginas electrónicas de las convocantes, así como los catálogos de precios de cada obra una vez formalizados los contratos respectivos. De igual manera, las convocantes deberán publicar los indicadores de ejecución de los contratos, sus modificaciones, su presupuesto y sus tiempos.

ARTÍCULO 7 Bis 2

Las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación del Congreso del Estado conforme a sus facultades constitucionales, la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Presupuesto del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7 Bis 3

En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades o municipios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes,

además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

...

ARTÍCULO 9

Las atribuciones que en esta ley se confieren a la Contraloría, son:

I a IV...

V. Estar presente un representante de la Contraloría, en el acto de apertura de proposiciones, para lo cual, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán enviar la invitación con cinco días hábiles de anticipación como mínimo, antes de la realización de la licitación o concurso, anexando copias de la convocatoria o invitación a contratistas y las bases correspondientes; y

VI. Aplicar directa o supletoriamente las sanciones a las infracciones de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 12

Los titulares de las dependencias, entidades o ayuntamientos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se apliquen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones, la efectiva delegación de facultades, la innovación y la incorporación de avanzada tecnología en los procedimientos de contratación pública, la participación de los contratistas locales y el acceso sin costo a la información.

ARTÍCULO 12 Bis

Los contratistas que celebren contratos con el sector público deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica, financiera, profesional y técnica que determine el órgano de contratación. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el contratista y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en la convocatoria de licitación respectiva y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

ARTÍCULO 12 Bis 1

Concluida la obra pública, o recibida parte utilizable de la misma, será obligación de la convocante vigilar que el área que debe operarla reciba oportunamente, de el contratista, el inmueble en condiciones de operación, con planos actualizados, normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

ARTÍCULO 13

GACETA PARLAMENTARIA

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o de los contratos celebrados con base a ella, serán resueltas por los tribunales estatales, de conformidad con la legislación vigente.

Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y recursos que presenten los interesados, en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Octavo de esta ley.

Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La Administración Pública Estatal deberá abstenerse de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir o incumplir lo previsto en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14

En la planeación de la obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán sujetarse a:

I a II...

III. A los programas anuales que deberán elaborarse por cada dependencia, **entidad y ayuntamiento**, relativos a la materia y a su respectivo presupuesto; y

IV...

ARTÍCULO 17

...

En aquellos casos que por razones técnicas no se pudiera establecer o instalar el COMPRANET, o el medio de difusión que establezca la Contraloría, deberán realizar una publicación de sus programas anuales en los periódicos de mayor circulación de la región y de la capital del Estado.

ARTÍCULO 18

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, estarán obligados a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública; con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, incluyendo en los proyectos las obras necesarias para

que se preserven o reestructuren las condiciones ambientales, dando intervención a los organismos que tengan relación con la misma.

ARTÍCULO 24

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer Comités Consultivos de Obras Públicas, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

I. a VII...

...

TÍTULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 29

Las dependencias, entidades, así como los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por el costo que éste represente, se podrá contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato no exceda del monto máximo, en base al cual, se podrá contratar directamente, y el cual no deberá exceder de quinientos diez mil pesos, sin considerar el IVA.

Si el monto de la obra supera los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede de dos millones ochocientos quince mil pesos, sin considerar el IVA; el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona física o moral que reúna las condiciones necesarias para la realización de la misma, previa invitación que se extenderá a cuando menos cinco personas, físicas o morales, que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

La licitación pública se realizará cuando el costo de la obra exceda del monto señalado como límite en el párrafo anterior.

En toda licitación pública participarán testigos sociales, cuya actuación se realizará conforme a lo previsto en el reglamento, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en COMPRANET y se integrará al expediente respectivo.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 30

El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los presupuestos anuales de egresos del Estado o de los Ayuntamientos, así como a las disposiciones normativas que regulen el ejercicio y control de gasto público, a los preceptos de esta Ley, a los convenios y acuerdos que celebren la Federación, el Estado y Municipios, siempre aplicando la normatividad aprobada y vigente, según sea el caso.

Los contratos de obra pública no podrán modificarse con el propósito de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación, en la que se deberá aplicar lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 33

Deberá constituirse el Comité Consultivo de la Obra Pública, en el seno de la SECOPE, como órgano de asesoría y consulta de carácter interinstitucional y de opinión, para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia, así como para coadyuvar a la aplicación de esta ley. Se integrará con los titulares de la SECOPE, Finanzas, Contraloría, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y Colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos de Durango.

...

CAPÍTULO II

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

...

ARTÍCULO 36

Para llevarse a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, las convocatorias, que podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este ordenamiento, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del Estado, en COMPRANET y en uno de los diarios de mayor circulación de la región en donde haya de realizar o contratar la obra pública y en el diario de mayor circulación de la Capital del Estado, y deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

I. a X...

ARTÍCULO 37

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I...

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el diario de mayor circulación de la localidad, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad, para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

...

ARTÍCULO 38

Las bases que emitan las convocantes para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a través del COMPRANET o el lugar que establezca la convocatoria conforme al artículo 36 de esta ley, donde deberán ser adquiridas, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán cuando menos, lo siguiente:

I. a XV...

XVI. Podrá, en su caso, acompañar registro ante la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

XVII. a XIX...

...

ARTÍCULO 39

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

Las proposiciones de los concursantes deberán ser publicadas en el periódico oficial del Estado, en COMPRANET y en uno de los periodicos de mayor circulación de la región en donde haya de realizar o contratar la obra pública y en el periódico de mayor circulación de la Capital del Estado.

ARTÍCULO 40

Al acto de apertura de proposiciones, las dependencias, entidades y ayuntamiento, deberán invitar a funcionarios o representantes de los sectores público, privado y social que consideren convenientes.

GACETA PARLAMENTARIA

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41

El acto de presentación y apertura de proposiciones, se efectuará después de los diez días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para la venta de las bases como mínimo y hasta veinte días, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de éstas y se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

...

ARTÍCULO 42

La documentación distinta a las propuestas técnica y económica, podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la técnica. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se acredite mediante documento legal cual de las personas morales, responderá de las obligaciones, otorgará las fianzas requeridas, cubrirá los daños y perjuicios que se pudieran derivar por incumplimiento de contrato, vicios ocultos en la obra o deficiencias técnicas y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia, entidad o ayuntamiento, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común que mediante el documento legal se acredite.

ARTÍCULO 43

...

La dependencia convocante se reservará el derecho de llevar a cabo la verificación física para comprobar la existencia de la maquinaria y/o equipo incluida en las proposiciones.

...

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS

...

ARTÍCULO 47

...

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y harán la consignación respectiva a la Contraloría.

CAPÍTULO V

DE LAS LIMITANTES PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 58

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. a II...

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, la entidad o el ayuntamiento convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de tres años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, durante tres años calendario, contados a partir de la rescisión del segundo contrato. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las manejan o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión, escisión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de las demás dependencias o entidades, durante tres años calendario contados a partir de la fecha en que las dependencias, entidades y ayuntamientos hagan del conocimiento de las demás entidades de la administración pública;

V. a VII...

VIII. Aquellas que se encuentren en suspensión de pagos, a las que se les declare en estado de quiebra, o en su caso, sujetas a concursos de acreedores;

XI. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos graves del ámbito federal o local, financiamiento ilegal de partidos políticos, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraude, delitos contra la hacienda pública o la seguridad social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación de fondos, blanqueo de capitales, delitos referentes a la ordenación del territorio y el urbano, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o por la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS CINCO CONTRATISTAS Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 59

El procedimiento de invitación a cuando menos cinco contratistas, personas físicas o morales, se sujetará a lo siguiente:

I. a VIII...

ARTÍCULO 60

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán adjudicar en forma directa la contratación de una obra, cuando:

I. a II...

III.- Si en la tercera invitación, no compareciere ningún participante, la convocante podrá adjudicar directamente el contrato a la persona física o moral que dé respuesta a los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento que lleve a cabo la licitación, y reúna los requisitos que establece la presente ley.

TÍTULO QUINTO

DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 69

Las personas físicas y morales interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito ante la SECOPE, o ante la dependencia municipal del ayuntamiento que designe el presidente municipal, y satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

I. a V...

VI. Podrán, en su caso, acompañar registro ante la Cámara **Mexicana** de la Industria de la Construcción;

VII. a XI...

XII. Relación de maquinaria y equipo, así como la **documentación comprobatoria** que acredite la propiedad; y

XIII...

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 73

La SECOPE, la Contraloría y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, están facultados para suspender el registro de los contratistas cuando:

I. **Se encuentren en suspensión de pagos**, se les declare en estado de quiebra, o en su caso, sujetos a concurso de acreedores; o

II...

...

ARTÍCULO 78

La Contraloría deberá verificar la calidad de los trabajos, a través de los especialistas en la materia que determine, en los términos que establecen las normatividades aplicables, respecto a la calidad a las obras, tiempos de ejecución, desviaciones y atrasos de los trabajos, así como los informes trimestrales, más cuando los convenios modificatorios rebasan por mucho los presupuestos y plazos originalmente estipulados.

...

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79

GACETA PARLAMENTARIA

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por la convocante, tratándose del licitante, con multa hasta de setenta mil pesos, misma que se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. a III...

...

...

TÍTULO OCTAVO

DE LA INCONFORMIDAD, RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 86

...

Cuando una inconformidad se resuelva en términos no favorables al promovente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente, a sus representantes, en su caso, al abogado, o a ambos, una multa de tres mil pesos a diez mil pesos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- **Con motivo de la inflación que ocurra, las cantidades establecidas en pesos se actualizarán anualmente mediante los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que cada mes publica el Banco de México.**

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al presente decreto.

Artículo Quinto.- El reglamento previsto en la presente Ley deberá ser expedido por la Secretaría en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de noviembre del 2015.

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Estudios Constitucionales**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta que contiene **Reformas y Adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 118 Fracción XVII, 120, 166, 167, 168, 176, 177, 182 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión da cuenta del oficio número D.G.P.L. 63-II-6-0176 remitido por el Honorable Congreso de la Unión, que contiene minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, por lo que en cumplimiento y dispuesto por el artículo 135 de Nuestra Carta Fundamental esta dictaminadora procede a su análisis para los efectos de que el Honorable Pleno en su carácter de integrante del constituyente permanente se sirva pronunciar respecto de la misma.

SEGUNDO.- Por casi cuarenta años el Salario Mínimo en México fue referente como unidad base, medida o referencia económica, utilizándose en leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general; los sectores productivos y académicos han coincidido en que es necesaria la recuperación de los ingresos de los trabajadores menos calificados con un propósito de equidad como bien se contiene en el artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal en relación precisa con el ordinal 26 de la citada Carta Política. El Proceso Legislativo generador de la reforma cuyo estudio nos ocupa pretende en justicia, reorientar el propósito constitucional de los ingresos de los trabajadores, desindexándole de aspectos distintos a la naturaleza laboral. La adopción de una unidad de medida y actualización elimina las referencias al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia; en la reforma que se pretende el valor inicial de la UMA, sea equivalente al que tenga el actual salario mínimo general diario

GACETA PARLAMENTARIA

para el área geográfica "A", indicando que los valores iniciales mensual y anual, tomaran como base el valor inicial diario multiplicándose por 30.4 o por 12 respectivamente, evitando tambien que los compromisos hipotecarios otorgados por los diversos organismos de vivienda federal, se actualicen a una tasa que superen la inflación, protegiendo así el ingreso de los trabajadores, evitando que aumentos potenciales al salario mínimo por encima de la inflación, incremente de manera desmesurada el salario de los créditos a la vivienda, con excepción a las normas legales relativas a la unidad de cuenta denominada UNIDAD DE INVERSIÓN

En tal virtud y por las consideraciones expuestas, esta Comisión que dictamina, ha considerado procedente la iniciativa en estudio y se permite elevar, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno Legislativo, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A...

...

...

...

B...

...

...

...

...

GACETA PARLAMENTARIA

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C...

...

...

...

Artículo 41...

...

I...

...

...

...

II...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c)...

...

...

III a VI...

Artículo 123...

...

A...

I a V...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII a XXXI...

B...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las

GACETA PARLAMENTARIA

leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

GACETA PARLAMENTARIA

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Artículos Transitorios del presente Decreto

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Hágase del conocimiento al honorable congreso de la unión el presente decreto, para los efectos que dispone el artículo 135 de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de Noviembre del año 2015 (dos mil quince).

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO “AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO”, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE UN ARRENDAMIENTO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto presentada por el C. DR. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, que contiene solicitud de autorización, para que esta Soberanía Popular autorice al Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, la renovación del Contrato de Arrendamiento Puro del Parque Vehicular y Maquinaria que contiene con Arrendadora y Factor BANORTE; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión al abocarse al estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito, que este Congreso del Estado le autorice al Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, la renovación del Contrato de Arrendamiento Puro del Parque Vehicular y Maquinaria que contiene con Arrendadora y Factor Banorte.

SEGUNDO. El artículo 33, inciso C), fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos *“Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, cuando dichos actos no excedan del término de la administración se realizarán ante el Ayuntamiento; si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del Ayuntamiento respectivo se requiere la aprobación del Congreso del Estado”*.

TERCERO. En tal virtud el iniciador a manera de dar cumplimiento a dicho dispositivo, tuvo a bien enviar la solicitud a esta Representación Popular, con el fin de que le sea autorizada la renovación del contrato de arrendamiento

GACETA PARLAMENTARIA

anteriormente señalado, toda vez que dicho contrato por esta ocasión excede del periodo de la Administración 2013-2016, tal como lo prevé el dispositivo antes descrito.

CUARTO. El Organismo Público Descentralizado “Aguas del Municipio de Durango”, ha venido trabajando con un Sistema de Arrendamiento Puro que le ha representado ahorros considerables, los que se destinaron a rubros fundamentales para el beneficio de la población del municipio, fortaleciendo su administración al contar con recursos para la adquisición de más herramientas que son necesarias para que sus diferentes áreas cumplan con los objetivos planteados en el artículo 3 de su creación, que a la letra señala: *“El Organismo Operador será la autoridad municipal dotada de competencia administrativa, jurídica y técnica en materia de abastecimiento y regulación del agua para usos generales, agua potable, así como de los servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales crudas o tratadas, así como las relaciones que surjan con los usuarios derivados del cumplimiento de sus atribuciones”*.

QUINTO. El presente dictamen, tiene su sustento en el Contrato de Arrendamiento Puro, celebrado por el Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, con Arrendadora y Factor Banorte, en fecha 1 de diciembre de 2010; en el Acta de la Reunión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Aguas del Municipio de Durango, de fecha 30 de octubre del año que cursa; así como en el Acta de Cabildo de fecha 5 de noviembre del presente año, mediante las cuales autoriza al Presidente Municipal de Durango, a remitir la iniciativa a este Congreso, a fin de solicitar la renovación del Contrato de Arrendamiento, antes mencionado, a fin de que el Organismo siga cumpliendo con sus objetivos, por lo que es necesario que este Congreso autorice la renovación del contrato, el cual se hará en el mismo esquema, con la Arrendadora y Factor Banorte, tomando en cuenta las ventajas que Aguas del Municipio ha encontrado al trabajar con dicha institución, dicho contrato será renovado por un plazo de 36 meses a partir del 1º de diciembre de 2015, el cual incluye el monto de las rentas por \$632,816.76 (seiscientos treinta y dos mil ochocientos dieciséis pesos 76/100 M.N.).

SEXTO. En tal virtud, este Congreso, emite el presente dictamen con base en las disposiciones contenidas en el artículo 82 en su fracción IV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual estatuye que el Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras y de entre otras facultades en materia municipal tiene la de autorizar a los ayuntamientos la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante, así como las de concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con las modificaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Municipio de Durango, la renovación del Contrato de Arrendamiento del Parque Vehicular y Maquinaria que tiene del Organismo Público Descentralizado "Aguas del Municipio de Durango", con Arrendadora y Factor Banorte, por un total de \$19,841,934.48 (diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos 48/100) a un periodo máximo de 36 meses, a una tasa del 9.20% para pagos mensuales de \$632,816.76 (seiscientos treinta y dos mil ochocientos dieciséis pesos 76/100 M.N.), lo que ampara los siguientes vehículos:

MARCA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL SIN IVA
CHEVROLET	22	SILVERADO 1500 ESTÁNDAR SIN AIRE 2016	\$271,298.00	\$5,145,306.90
	1	SILVERADO PAQUETE B 2016 4X 4	\$388,114.00	\$334,581.03
HONDA	4	CUATRIMOTO TRX250 TM 2016	\$82,555.00	\$284,672.41
	4	MOTOCICLETA GL CARGO 2016	\$22,705.00	\$78,293.10
FORD	1	F350 KTP XL M 2016	\$363,256.00	\$313,151.72
	1	FORD F150 LOBO V6	\$656,886.00	\$566,281.03
TOYOTA	1	HIACE PASAJEROS 2016	\$418,080.00	\$360,413.79
	3	TOYOTA HILUX DOBLE CABINA 2016 SR	\$313,056.00	\$809,627.59
INTERNACIONAL	3	VOLTEO 2016	\$915,000.00	\$2,366,379.31
	1	ROLL OFF EQUIPADO SISTEMA HIDRÁULICO 2016	\$1,565,000.00	\$1,349,137.93
NISAN	36	PICK UP NISSAN NP 300 DH TM 6 VEL C.R.	\$201,816.00	\$6,263,255.17
	6	PICK UP NISSAN D.C. S. CH 2016	\$209,724.00	\$1,084,779.31
	8	TSURU 2016	\$209,724.00	\$886,055.17
SUMAS	91		TOTAL	\$19,841,934.48

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de noviembre de 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Anavel Fernández Martínez, Fernando Barragán Gutiérrez, Alicia García Valenzuela, Raúl Vargas Martínez, Luis Iván Gurrola Vega, y José Ángel Beltrán Félix, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, la cual contiene adición de un párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende adicionar un párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

SEGUNDO. Con la reforma integral a nuestra Constitución Política Local, en el mes de agosto de 2013, se establecieron nuevas disposiciones en ella, debido a las transformaciones, políticas, económicas y sociales por las que atraviesa nuestro país y nuestro Estado, se establecieron nuevas disposiciones en dicha Constitución.

TERCERO. Por lo que, para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de este máximo ordenamiento local, que establece que en el término de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma.

De tal forma que la adición que en esta ocasión se plantea, no contraviene a las disposiciones de nuestra Constitución Local, al contrario, con la propuesta se pretende estar acorde con lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que hace referencia al manejo de los recursos públicos, de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y de los municipios.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un primer párrafo al artículo 11 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, recorriéndose el actual para ser el segundo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11

El manejo de los recursos públicos a que se hace referencia en esta Ley, se ajustará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, sin menoscabo de lo que determinen las demás leyes aplicables.

Las obras, acciones e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos Estatales, deberán ser compatibles con la preservación y protección del medio ambiente, además de impulsar el desarrollo sustentable del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primer enviada por los **CC. Diputados Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, y Arturo Kampfner Díaz**, y la segunda por el **Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrantes de la **Sexagésima Sexta Legislatura**, las cuales contienen reformas a diversos artículos de la **Ley de Hacienda del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretenden reformar los artículos 1, 57 bis, y 69 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. A raíz de la reforma integral que sufriera nuestra Carta Política Local, en agosto de 2013, se establecieron nuevas disposiciones en ella, además de que la mayoría de las disposiciones cambiaron de articulado, por lo que es necesario con estas reformas adecuar los artículos que remiten las leyes secundarias a la Constitución Local.

TERCERO. De igual forma, es menester mencionar que algunos ordenamientos han cambiado su nomenclatura, y la Ley de Hacienda, aún conserva las remisiones a los nombres que tenían esas leyes, por lo que también en aras de dar certeza, es necesario establecer en la Ley de Hacienda, los nombres correctos de los ordenamientos que han sido reformados en sus nombres.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de

forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 57 Bis; y las fracciones I, II y III del artículo 69 Bis; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

...

La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone, **de conformidad con en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:**

I a VII...

ARTÍCULO 57 Bis.- Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:...

I a la V.-...

...

ARTÍCULO 69 BIS.- Los servicios que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente proporcione, causarán derechos, conforme a días de salario mínimo o fracción del mismo de acuerdo a lo siguiente:

I. Las personas físicas y morales a las que se les presten servicios por concepto de prevención y control de la contaminación correspondientes a obras y actividades que causen impacto ambiental en los términos de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango** y de sus reglamentos, causarán derechos conforme a lo siguiente:

1. a 3. ...

II. Se causarán derechos por concepto de control de flora y fauna, en concordancia con la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango** y sus Reglamentos, como sigue:

1. a 3. ...

GACETA PARLAMENTARIA

III. Los derechos que se causarán por concepto de control y prevención de la contaminación del aire, se dividen en fuentes fijas y fuentes móviles en los términos de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango** y sus reglamentos.

1. a 2. . . .

IV al VIII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primer enviada por los **CC. Diputados Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, y Arturo Kampfner Díaz, y la segunda por los C.C. Diputados Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña, todos integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, las cuales contienen reformas a diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión que dictamina, damos cuenta que se pretende reformar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Por lo que, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y considerando que las reformas que se someten a votación en esta ocasión no contravienen lo dispuesto por nuestra Carta Política local, tal como lo establece dicho artículo que a la letra reza lo siguiente: *"En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan"*.

SEGUNDO. Por lo que es menester mencionar, que la reforma al artículo 1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, contempla una remisión al artículo 160, así como el artículo 2 en su fracción XI, también remite al artículo 51, ambas remisiones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en virtud de los cambios que sufriera nuestra Carta Política Estatal en el mes de agosto de 2013.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. En tal virtud, los suscritos consideramos que con estas disposiciones, estaremos dando certeza jurídica a aquellas personas que consultan nuestro marco normativo estatal, además de cumplir con lo preceptuado en el Decreto número 540 de fecha 19 de agosto de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69 del día 29 de agosto también del año 2013.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, y la fracción XI del artículo 2, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda publica en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, a cargo de las siguientes entidades:

I al V...

...

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al X...

XI. Municipios: los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XII a la XIX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL**

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA ,QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 110 Y 111 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González y Arturo Kampfner Díaz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reforma al artículo 2, 110 y 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con ella se pretende reformar los artículos 2, 110 y 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Como bien es sabido, en agosto de 2013, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, fue reformada de manera integral, ello a fin de plasmar las necesidades que por años había demandado nuestra sociedad duranguense, toda vez, que a medida que el tiempo transcurre, la sociedad se va transformando y por consecuencia, va necesitando de leyes más actuales, pero para que ello suceda, se tuvo que reformar en primer lugar la base constitucional local, y enseguida dar paso al marco normativo, a fin de cumplir con las expectativas plasmadas en nuestra Carta Política Local.

TERCERO. En tal virtud, a esta Sexagésima Sexta Legislatura, le ha tocado hacer en gran parte, las adecuaciones a nuestra Constitución Local, contemplando siempre no contravenir las disposiciones contenidas en ella, ya que es una de las disposiciones transitorias publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69 de fecha 29 de agosto del año 2013, en el cual se publicó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Con las presentes reformas, se pretende que el contenido del artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se haga una remisión a la Constitución Política Local; de igual forma, el contenido del artículo 110 en su fracción I, hace una remisión a un ordenamiento local, sin embargo, este ya cambio de código a ley, por lo que hay que hacer el cambio respectivo; y finalmente en el último párrafo del artículo 111, también hace una remisión a una dependencia estatal, sin embargo, también ésta ya cambió de nominación, por lo que también para dar claridad y certeza, se requiere realizar la reforma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 2; la fracción I del artículo 110; y el último párrafo del artículo 111; todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Los ingresos que percibirá el municipio, **sin contravención de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, serán ordinarios o extraordinarios.

I. al II...

Artículo 110.- Los fraccionadores o urbanizadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Destinar la superficie en los términos de lo dispuesto en **la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**;

II al VI...

Artículo 111.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establezca la Ley de Ingresos Municipales correspondiente, por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I al VII...

GACETA PARLAMENTARIA

En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII, mencionadas anteriormente el Municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas por la **Comisión del Agua del Estado de Durango**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR
EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.